



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 629

RADICADO N°. 2021-00239-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, con la mediación de apoderado judicial, en contra de ANGELA MARÍA VILLA VILLA, con el propósito de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré arrimado para su ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º ACLARARÁ respecto de las pretensiones cuarta y quinta, toda vez que, no existe claridad en la literalidad del título valor –pagare No.610170205533-, sobre los conceptos que se pretenden a cargo de la parte actora, y menos se encuentran expresos, en sumas de dinero y/o porcentaje, dichos conceptos. Aunado a ello, tampoco se adosa documento adicional al título suscrito por la parte pasiva, que certifique los montos que se pretenden en dicho clausulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto,

la parte actora a adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.